

## CREACION

DE

NUEVOS PUESTOS ESCOLARES

EN LA

ENSEÑANZA MEDIA NO OFICIAL

C 240/8

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- CUADERNOS LEGISLATIVOS -

# CREACION DE NUEVOS PUESTOS ESCOLARES EN LA



Concesión de subvenciones y anticipos reintegrables

ENSEÑANZA MEDIA NO OFICIAL



DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA
M A D R I D

### PUBLICACIONES DE LA

## DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

DACIO RODRIGUEZ LESMES

Núm. 428

© Dirección General de Enseñanza Media Es propiedad.

Prohibida la reproducción total o parcial

DEPOSITO LEGAL: M. SEP. 2.029 1958

Diríjase toda la correspondencia al Departamento de Publicaciones de la Dirección General de Enseñanza Media

Atocha, 81, 2.° - Madrid-12

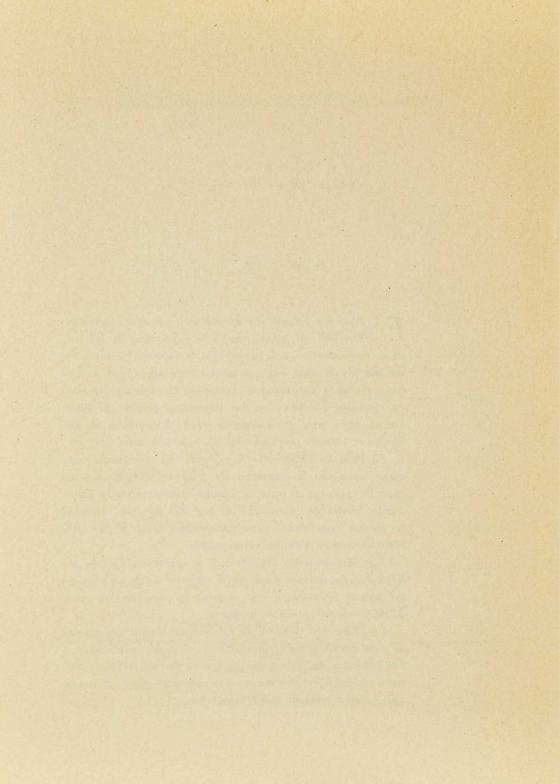
Gráficas Canales. S. L.-Cicerón, 16.-Madrid

E l Plan de Desarrollo Económico para el cuatrienio 1964-1967 ha tenido en cuenta que uno de los factores importantes en el desarrollo económico y social de un país es el nivel cultural de los individuos, por lo que ha previsto la necesidad de favorecer la creación de nuevos puestos escolares en los diferentes grados de enseñanza, pero muy especialmente en la Enseñanza Media, donde el retraso posiblemente es más acusado.

El Plan de Desarrollo Económico ha designado para este cuatrienio la cantidad de 2.285.640.000,00 pesetas para la creación de nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial. El 50 por 100 de esta cantidad ha de ser concedido como subvención, y el 50 por 100 restante, como anticipo reintegrable.

Las disposiciones legales que se contienen en este folleto dan las normas para poder obtener los beneficios de tal ayuda económica, que supone la creación de unos 220.000 nuevos puestos escolares.

La Dirección General de Enseñanza Media, por medio de esta publicación, quiere dar la máxima publicidad a tan generosa ayuda y ofrece a través de sus servicios técnicos cuantas aclaraciones sean precisas para el mejor aprovechamiento de tales beneficios.



# Establecimiento de nuevos puestos escolares en Enseñanza Media no oficial

Decreto sobre concesión de subvenciones y anticipos reintegrables

DECRETO 1.614/1964, de 27 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables para el establecimiento de nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial ("B. O. del Estado" de 1 de junio).

En los Presupuestos del Estado figura un crédito para subvencionar y financiar la creación de puestos escolares en Centros no oficiales de Enseñanza Media, establecidos y que hayan de establecerse, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero d 1953 y en la Ley de Extensión de la Enseñanza Media de 14 de abril de 1962. Es necesario, pues, regular del modo más eficaz la concesión de las subvenciones y los anticipos reintegrables destinados a aquel fin, inspirándose en los criterios señalados en el artículo 8.º de la primera Ley citada.

Por otra parte, es necesaria la intervención de un organismo estatal especializado en las técnicas bancarias, a fin de formalizar adecuadamente las debidas garantías y, en su caso, ejecutarlas, y de instrumentar los auxilios que tengan carácter de reintegrables y los cobros periódicos correspondientes; para cuyos cometidos ninguna entidad más indicada que el Banco de Crédito a la Construcción, que está encargado, entre otras operaciones crediticias, de todas las destinadas al financiamiento de Centros docentes.

Para ello, y sin perjuicio de que los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda regulen posteriormente las condiciones y el procedimiento, parece oportuno establecer por Decreto las reglas fundamentales de su otorgamiento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 7 de febrero de 1964,

#### DISPONGO:

#### SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1.º La creación de nuevos puestos de Enseñanza Media no oficial será auxiliada mediante la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables con cargo al crédito que en la vigente Ley de Presupuestos figura en la Sección 18, capítulo 800, artículo 830, número 345, punto 831, y se ajustará a las reglas del presente Decreto y de las disposiciones que sean dictadas para su ejecución.

Podrán ser objeto de estos auxilios tanto la edificación de nuevos Centros docentes como la adaptación o ampliación de Centros que ya existan y la adquisición de edificios con la finalidad en todos los casos de establecer

nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial. En ningún caso serán objeto de auxilio los gastos de adquisición de solares, mobiliario ni material didáctico.

#### SECCIÓN SEGUNDA

Art. 2.º Al Ministerio de Educación Nacional le corresponde regular las condiciones que los Centros deberán comprometerse a cumplir para obtener los beneficios de este Decreto y el orden de preferencia para su reconocimiento, así como resolver en cada caso sobre el auxilio económico a conceder y fijar su cuantía máxima, teniendo en cuenta el valor medio del auxilio que supone por puesto de enseñanza, la cifra consignada en las Leyes de Presupuestos y en el Plan de Desarrollo Económico y Social y las normas contenidas en ellos, sin que la suma anual de subvenciones pueda exceder del 50 por 100 del importe total de los auxilios previstos en el Presupuesto del Estado para el respectivo ejercicio económico.

Para la efectividad de estos auxilios el Ministerio de Hacienda dictará también las disposiciones pertinentes en cuanto conciernan a su competencia específica y especialmente para regular las condiciones jurídicas y finan-

cieras de dichos auxilios.

La formalización de las subvenciones y de los anticipos reintegrables y las entregas de fondos serán efectuadas por el Banco de Crédito a la Construcción.

Art. 3.º Entre las condiciones que el Ministerio de Educación Nacional

establezca deberán figurar en todo caso las siguientes:

Número mínimo y máximo de los nuevos puestos escolares, distinguiéndose a estos efectos los correspondientes a la Enseñanza Media Elemental y los que correspondan al Bachillerato Superior y al Curso Preuniversitario.

Segunda. Número máximo de alumnos por aula.

Tercera. Coste mínimo de la edificación por metro cuadrado y coste máximo que podrá tenerse en cuenta, a efectos de determinar la cuantía del auxilio.

Cuarta. Honorarios máximos que el Centro podrá cobrar por alumno. Quinta. Proporción, dentro del importe total del auxilio, de las cantidades concedidas en concepto de subvención y en concepto de anticipo reintegrable, que será aplicado en los diversos casos.

Sexta. Medidas para asegurar el aumento efectivo en el número de

puestos escolares.

Séptima. Plazo máximo para obtener la clasificación academica del Centro docente, si aún no la poseyera, clasificación que deberá mantenerse

durante un plazo mínimo de veinte años.

Art. 4.º Las personas o entidades que se propongan la creación de nuevos puestos escolares mediante el auxilio estatal a que se refiere este Decreto, dirigirán al Ministerio de Educación Nacional un escrito en el que darán cuenta de su propósito de solicitar dicho auxilio y expresarán el emplazamiento proyectado para los puestos que se trate de crear, así como el número de éstos y el ciclo de enseñanza media, elemental o superior a que correspondan.

Acompañarán a dicho escrito los documentos necesarios para acreditar

la capacidad del solicitante, las condiciones de los inmuebles y del Centro docente, el compromiso de dedicar éste a la enseñanza media no oficial durante el plazo de veinte años y los demás documentos que el Ministerio de Educación Nacional determine con carácter general.

Art. 5.° La resolución del Ministerio de Educación Nacional, cuando sea favorable, precisará el importe máximo total del auxilio económico, el concepto en que se conceda y, si éste fuera doble, la cuantía máxima de la subvención y del anticipo reintegrable, así como las circunstancias académicas y técnicas que condicionan su otorgamiento.

Este acuerdo se entenderá provisional y subordinado al cumplimiento por el peticionario de las condiciones que le sean exigidas para la forma-

lización del auxilio.

Cada resolución será comunicada con todas sus condiciones al peticionario, al Ministerio de Hacienda y al Banco de Crédito a la Construcción.

Posteriormente, y durante el plazo de vigencia de las condiciones impuestas al Centro docente, el Ministerio de Educación Nacional, a petición de los interesados y en atención a las circunstancias del caso, podrá autorizar el cambio de clasificación del Centro o introducir modificaciones en las condiciones académicas y técnicas exigidas al mismo, siempre que estas variaciones no puedan afectar a la cuantía de la subvención y del anticipo anteriormente concedidos, ni a las garantías y condiciones formalizadas por el peticionario con el Banco.

#### SECCIÓN TERCERA

Art. 6.º Aprobada por el Ministerio de Educación Nacional la concesión de subvenciones o anticipos reintegrables a los peticionarios, el Ministerio de Hacienda, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, expedirá el oportuno mandamiento de pago a favor del Instituto de Crédito a Media y Largo Plazo, para que por esta Entidad se provea de los fondos necesarios al Banco de Crédito a la Construcción.

Art. 7.º Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la recepción por el peticionario de la resolución del Ministerio de Educación Nacional concediéndole la ayuda económica, aquél habrá de solicitar del Banco la formalización de dicha ayuda, acompañando al efecto la documentación que

por éste se determine.

Transcurridos los tres meses indicados, o la prórroga que el Banco por causas debidamente justificadas hubiera otorgado, sin que el peticionario hubiera presentado la solicitud y documentos en debida forma ante el Banco de Crédito a la Construcción, la concesión del auxilio económico caducará automáticamente.

Art. 8.º Una vez recibidos por el Banco de Crédito a la Construcción la solicitud y documentos a que se refiere el artículo anterior, éste, previas las comprobaciones oportunas de la garantía ofrecida, fijará la cuantía definitiva del auxilio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 9.º El Banco de Crédito a la Construcción comunicará al Ministerio de Educación Nacional las cantidades que debido a las causas indi-

cadas en los artículos 7.º y 8.º no hayan sido formalizadas, para que puedan

aplicarse a posteriores concesiones.

Art. 10. El plazo de amortización de los anticipos reintegrables será determinado por el Banco en función de las circunstancias del caso y con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.

A efectos del reintegro del anticipo el Banco señalará un período de construcción, ampliación o adaptación del edificio, que será como máximo de dos años y medio, terminado el cual se iniciará dicho reintegro, a fin de que el anticipo sea totalmente amortizado durante los años restantes del plazo concedido.

Los anticipos devengarán, desde su formalización, una comisión para

gastos del 1 por 100 anual.

Art. 11. Las subvenciones y los anticipos reintegrables concedidos al amparo de este Decreto se formalizarán en escritura pública otorgada por el Banco de Crédito a la Construcción y la persona o entidad interesada, en la que, además de hacer constar las condiciones establecidas en los artículos 13 y 14, se constituirá primera hipoteca a favor del Banco de Crédito a la Construcción, que garantice el adecuado empleo de la subvención o del anticipo reintegrable y su reintegro en su caso, así como la devolución de las demás cantidades adeudadas.

Si se trata de subvención, deberá garantizar la devolución del importe de la misma más el 10 por 100 en concepto de sanción, a que se refiere el artículo 13.

En ningún caso el importe del anticipo reintegrable, de la subvención o de ambos conjuntamente, más el 10 por 100 mencionado en el párrafo anterior y responsabilidades anejas, excederá del 75 por 100 del valor de la garantía apreciada por el Banco.

Siempre que por aplicación del párrafo anterior resulte una responsabilidad total a garantizar superior al 75 por 100 del valor de la garantía hipotecaria, deberá el Banco exigir otras garantías complementarias, a su satisfacción. En caso de que el beneficiario no ofrezca suficientes garantías complementarias, el auxilio se reducirá hasta la cifra garantizada, aplicando la reducción primero al importe del anticipo y, si éste no bastara, al de la subvención.

Art. 12. La entrega del auxilio no podrá efectuarse hasta que haya sido presentada en el Banco por el peticionario la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de concesión de auxilio y constitución de garantía, acompañada de certificación de dicho Registro, acreditativa de la libertad de cargas, condiciones y gravámenes de la finca hipotecada, a excepción de la hipoteca constituida a favor de este Banco.

Una vez cumplido dicho requisito, las entregas se harán en la siguiente forma:

- 1. Cuando se trate de edificio a construir, la entrega del auxilio se hará:
- 1.1. Una primera entrega del 80 por 100 del valor del solar al presentarse los documentos especificados en el párrafo anterior.
- 1.2. El resto se entregará contra presentación de certificación de obra realizada, debidamente comprobada por los técnicos del Banco de Crédito

ON THE STATE OF TH

a la Construcción y en cuantía mínima que por el Ministerio de Hacienda, se determine.

2. Cuando se trate de compra de edificios, el auxilio podrá entregarse

de una sola vez.

3. Si se tratase de auxilio concedido para la compra de edificio y ampliación o adaptación del mismo Colegio, el auxilio se entregará en dos partes: la primera, en la cuantía correspondiente al valor de edificación aprovechable, según apreciación del Banco de Crédito a la Construcción, y la segunda, al terminar las obras de adaptación o ampliación, pudiendo acordar el Banco su fraccionamiento en caso de que por las cuantías de las obras se estimare conveniente.

#### SECCIÓN CUARTA

Art. 13. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas como supuesto de la subvención o del anticipo reintegrable, el Ministerio de Educación Nacional instruirá expediente para determinar la responsabilidad de las personas o entidades interesadas, en el cual se dará audiencia a las mismas y será resuelto por la Comisión Delegada de Acción Cultural del Consejo de Ministros. Si el acuerdo dispusiera la anulación del auxilio, determinará asimismo la fecha en que se cometió la infracción que dio lugar a dicha anulación y el importe de la sanción económica, que no rebasará el 10 por 100 de la cuantía total de la subvención.

Del acuerdo se dará cuenta a los interesados y al Banco de Crédito a la Construcción, a fin de que por éste se proceda a la resolución del contrato, a la reclamación de todas las cantidades adeudadas y a la adopción de cuantas medidas se deriven de dicha resolución. Se entenderá como cantidades adeudadas: Primero, el importe del anticipo pendiente de amortización y, en su caso, de las comisiones adeudadas al Banco; segundo, el importe de la subvención; tercero, el importe del porcentaje de la misma impuesto como sanción; cuarto, los intereses al 6 por 100, desde la fecha en que se cometió la infracción, de la suma de las cantidades anteriores.

Art. 14. El incumplimiento de las condiciones estipuladas al formalizarse el anticipo reintegrable o la subvención facultará al Banco de Crédito a la Construcción, que instrumentó dichos auxilios, para declarar resuelto el contrato, exigiendo el reintegro de las cantidades adeudadas, según las

circunstancias del caso.

Art. 15. Los interesados podrán también rescindir los compromisos adquiridos siempre que devuelvan al Banco la parte proporcional de subvención correspondiente a los años aún no transcurridos del período que abarca su compromiso, más el 10 por 100 de esa cantidad, y todos sus débitos al Banco por razón de anticipo.

La rescisión no surtirá efecto hasta que los interesados presenten su renuncia al Ministerio de Educación Nacional acompañada del certificado expedido por el Banco, en el que se haga constar el cumplimiento por parte de la persona o entidad interesada de lo dispuesto en el párrafo anterior

y la fecha tomada para la liquidación.

Art. 16. El Banco de Crédito a la Construcción ingresará en el Tesoro,

a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, los fondos que procedan de estos auxilios por resolución de los contratos o por amortización de los anticipos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Disposición 1.º Los auxilios regulados por el presente Decreto son compatibles con los beneficios económicos de la declaración de interés social establecidos en la Ley de 15 de julio de 1954 y en las disposiciones dictadas para su aplicación, excepto los de tipo crediticio en cuanto afecten a la misma finalidad de creación de nuevos puestos escolares de Enseñanza Media.

Disposición 2.º Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda para desarrollar y ejecutar las normas de este Decreto en las materias que el mismo atribuye a su respectiva competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de mayo de 1964.—Francisco Franco.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

# Se reglamenta la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables

## ORDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN del Ministerio de Educación Nacional de 6 de junio de 1964 para ejecutar el Decreto sobre subvenciones y anticipos reintegrables para nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial ("B. O. del Estado del 9).

Ilmo. Sr.:

Para ejecutar lo dispuesto en el Decreto número 1.614/1964, de 27 de mayo ("B. O. del E." de 1 de junio), en ejercicio de las facultades que el propio Decreto le confiere y previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio dispone:

#### 1.º Norma preliminar.

El reconocimiento del derecho a obtener subvenciones y anticipos reintegrables para el establecimiento de nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1.614/1964, de 27 de mayo ("B. O. del E." de 1 de junio), se ajustará en sus condiciones y en su procedimiento a las normas de esta Orden.

#### SECCIÓN PRIMERA.—CONDICIONES DEL AUXILIO ESTATAL

#### 2.º Objeto.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto, podrán ser objeto de subvenciones y anticipos reintegrables tanto la edificación de nuevos Centros docentes como la adaptación o ampliación de Centros que ya existan y la adquisición de edificios, con la finalidad en todos los casos de establecer nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial. En ningún caso serán objeto de estos auxilios los gastos de adquisición de solares, mobiliario ni material didáctico.

#### 3. Condiciones de los nuevos puestos.

Para que pueda ser concedido el auxilio estatal serán necesarias las siguientes condiciones:

1.ª El número de puestos escolares de la totalidad del establecimiento, contando tanto los nuevos como los ya existentes, deberá estar comprendido entre

160 y 700, si se trata de Centros de Enseñanza Media elemental.

Cuando el Colegio comprenda las enseñanzas de grado Superior, los límites mínimo y máximo de puestos escolares deberán ser 280 y 1.200. Dentro de éstos se entenderán comprendidos también los destinados al Curso Preuniversitario cuando proceda la existencia de éste en el Colegio.

2.º El número máximo de alumnos por aula será de 40; a tal efecto ninguna

de las aulas tendrá capacidad superior a 40 puestos escolares.

3.º El costo de la edificación por metro cuadrado deberá estar comprendido entre el mínimo y el máximo que se señala en el anejo de esta Orden.

4.ª Tampoco podrá exceder de las cifras que en el mismo anejo se señalan la cuantía de los honorarios mensuales por todos los conceptos que hayan de regir para todos los alumnos del Centro.

5.ª La superficie del solar deberá ser como mínimo de ocho metros cuadrados

por alumno.

6.ª Los laboratorios, bibliotecas, gimnasios y campos de deportes deberán reunir las condiciones mínimas establecidas con carácter general por la Dirección General de Enseñanza Media.

7.º El establecimiento deberá reunir además las restantes condiciones exigidas en las normas vigentes para los Centros no oficiales de la categoría y clase acadé-

mica correspondiente.

8.ª Si el Centro no poseyera aún la calificación académica pertinente, deberá situarse en condiciones de obtenerla dentro de los tres meses siguientes al día en que, según informe de la Inspección de Enseñanza Media, los locales de que disponga permitan el funcionamiento normal.

#### 4. Condiciones preferentes.

Tendrán preferencia para obtener los beneficios del Decreto número 1.614/1964 los Centros establecidos en los polos de promoción y de desarrollo señalados por el Gobierno dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social, en las barriadas suburbanas, en las zonas rurales que no tengan debidamente atendida la Enseñanza Media general y en todas aquellas otras zonas que el Ministerio de Educación Nacional señale por existir en ellas una necesidad especialmente grave de aquella clase de enseñanza.

El Ministerio de Educación Nacional podrá determinar para cada una de las

zonas qué tipo o tipos de los Centros son los más necesarios.

Así determinadas las zonas, se dará prioridad en el otorgamiento de las subvenciones y anticipos reintegrables a los puestos escolares que se pretenda crear en ellas y de un modo especial a los del tipo o tipos que hayan sido definidos como de mayor necesidad.

En caso de igualdad de varias peticiones en cuanto a la preferencia, el Ministerio decidirá sobre el otorgamiento del auxilio apreciando libremente las ventajas que se deriven del mayor número de nuevos puestos dentro de los límites que esta Orden señala, del menor costo de las cuotas mensuales, de la existencia de un régimen cooperativo en la organización y funcionamiento del Colegio y de las demás circunstancias del Centro y de su promotor. Esta misma norma será observada para la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables a los Centros situados en zonas no preferentes si los créditos lo permiten.

#### 5.º Inspección.

El Ministerio de Educación Nacional inspectonará el cumplimiento de los acuerdos, compromisos, autorizaciones ,instrucciones y demás circunstancias que hayan intervenido para la determinación del auxilio económico. La solicitud de éste implicará la aceptación plena de dicha facultad inspectora, salvado siempre lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—NORMAS DE PROCEDIMIENTO

#### A) Aprobación previa

#### 6.º Petición.

Las personas o entidades que se propongan la creación de nuevos puestos escolares con la ayuda de las subvenciones y anticipos reintegrables a que se refiere el Decreto número 1.614/1964, elevarán al Ministerio de Educación Nacional un escrito en el que soliciten el reconocimiento del derecho a este auxilio, haciendo constar

al efecto: a) el emplazamiento proyectado para los puestos que se trate de crear; b) el número de estos nuevos puestos; c) el ciclo de Enseñanza Media, Elemental o Superior al que corresponda; d) el total de puestos escolares del establecimiento; e) la categoría y clase académica que el Centro tenga o pretenda obtener; f) el importe de los honorarios mensuales que hayan de regir en cada curso del plan de estudios, y g) cuantos otros datos exija el Ministerio de Educación Nacional en el modelo de instancia que establezca.

En el mismo escrito se incluirá el compromiso de cumplir todas las condiciones

establecidas en el Decreto número 1.614/1944 y en la presente Orden.

#### 7.º Documentos.

En unión del escrito a que se refiere el apartado anterior habrán de ser presentados estos documentos:

1) Los que acrediten la capacidad del solicitante para formular su petición.

2) Memoria suscrita por el mismo en la que conste: a) el número de habitantes de la localidad; b) si se trata de poblaciones que figuran con menos de 20.000 habitantes en el último censo de población, el número de habitantes en un radio de 10 kilómetros que graviten sobre la localidad y el de Centros de Enseñanza Media existentes en la localidad y en esa zona; c) estimación de la población escolar masculina o femenina comprendida en los grupos de edades correspondientes al respectivo ciclo de enseñanza y d) las demás alegaciones que justifiquen la necesidad de los nuevos puestos escolares.

3) Descripción del solar, indicando los límites, la superficie y el valor de ta-

sación del mismo.

4) Anteproyecto del edificio o de las obras de adaptación o ampliación, o planos del edificio que se trate de adquirir, según los casos, acompañados siempre de memoria técnica, presupuesto aproximado y precio de la edificación por metro cuadrado, firmados por un arquitecto.

5) Ficha cumplimentada conforme al modelo aprobado por la Dirección Ge-

neral de Enseñanza Media.

#### 8. Informes.

En el expediente, que será instruido-de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo, será preceptivo el informe de la Secretaría Técnica del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

Cuando el informe sea favorable y la Dirección General de Enseñanza Media lo acepte, ésta dispondrá que se reclame al interesado la presentación de los proyectos, planos, memoria, estudios y presupuesto definitivo, señalándole el número de puestos escolares a que puedan afectar.

Una vez recibidos los documentos citados serán sometidos a informe de los Servicios técnicos del Departamento de Construcciones del Gabinete de Estudios

de la Dirección General de Enseñanza Media.

#### 9.º Resolución.

Se delega en la Dirección General de Enseñanza Media la facultad ministerial de resolver estos expedientes. Tal resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella se dará el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

#### 10. Contenido de la resolución.

La resolución del Ministerio de Educación Nacional, cuando sea favorable, precisará el importe máximo del auxilio económico, el concepto en que se conceda y, si éste fuera doble, la cuantía máxima de la subvención y del anticipo reintegrable, así como las circunstancias académicas y técnicas que condicionen su otorgamiento.

Igualmente se expresará la aprobación de los proyectos, planos, memoria, estudios y presupuestos, en los que se insertará la oportuna diligencia para que el interesado pueda acreditar su aprobación ante el Banco de Crédito a la Construcción.

Este acuerdo se entenderá provisional y subordinado al cumplimiento por el peticionario de las condiciones que le sean exigidas por el Banco de Crédito a la Construcción para la formalización del auxilio.

#### 11.º Ejecución.

Cada resolución será comunicada, con todas sus condiciones al peticionario, al Ministerio de Hacienda y al Banco de Crédito a la Construcción.

Ante este último deberá acudir el peticionario para solicitar la formación del auxilio económico reconocido, ateniéndose a la normas que dicte al efecto el Ministeric de Hacienda.

#### 12.º Casos de incumplimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º del Decreto número 1.614/1964, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas como supuesto de la subvención o del anticipo reintegrable, el Ministerio de Educación Nacional concederá al interesado un plazo prudencial para la rectificación de las infracciones, y si transcurriera sin haberlas corregido, el Ministerio procederá según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto.

Esta norma será de aplicación igualmente en el caso de que la apertura de los nuevos puestos escolares haya supuesto la supresión de otros puestos del mismo ciclo de Enseñanza Media en otro Centro no oficial y se pruebe la relación intencionada entre ambos hechos, aunque hayan tenido lugar sin infracción formal de las normas vigentes.

#### SECCIÓN TERCERA.—NORMAS ADICIONALES

#### 1.ª Revisión periódica de los módulos.

El Ministerio de Educación Nacional revisará periódicamente:

1.º La cuantía máxima del auxilio por puesto escolar.

2.º Los límites mínimos y máximos de los honorarios exigidos a los alumnos. Los nuevos límites serán de aplicación, a partir de su entrada en vigor, para todos los Centros que en dicha fecha estuvieran acogidos a los beneficios que regula esta Orden, así como a los que se acojan posteriormente a ellos.

3.º Los límites de costo de la edificación y la proporción de las cantidades recibidas en concepto de subvención y en concepto de anticipo reintegrable, a fin de aplicarlos, desde la entrada en vigor de la revisión, sólo a los Centros que posteriormente a dicha fecha se acojan a los beneficios regulados por esta Orden.

La revisión no podrá ser de periodicidad inferior a doce meses, ni ser aplicable hasta tres meses después de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

#### 2.ª Declaración de interés social

Los auxilios regulados por el Decreto número 1.614/1964, de 27 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de junio) serán compatibles con los beneficios de la declaración de interés social, establecidos en la Ley de 15 de julio de 1954 y en las disposiciones dictadas para su aplicación, excepto los de tipo crediticio en cuanto afecten a la misma finalidad de creación de nuevos puestos escolares de Enseñanza Media.

#### 3.ª Instrucciones.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá dictar instrucciones para la interpretación y el cumplimiento de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las solicitudes de auxilio económico para casos comprendidos en las normas del Decreto número 1.614/1964 que en la actualidad existan en la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social serán enviadas por ésta al Ministerio de Educación Nacional para que por la Dirección de Enseñanza Media se requiera de los interesados la presentación de los documentos y datos complementarios exigidos por dicho Decreto y por la presente Orden.

2.ª El Ministerio de Educación Nacional podrá financiar los puestos escolares de Enseñanza Media no oficial en Colegios cuya construcción se inició en el segundo semestre del año 1963, siempre que tales Centros renuncien al préstamo que les pudiera haber correspondido a consecuencia de haber sido declarada la construc-

ción de interés social por el Ministerio de Educación Nacional.

Los Centros en cuyo beneficio haga uso de esta facultad el Ministerio de Educación Nacional tendrán que someterse a las normas del Decreto número 1.614/1964 y a las de esta Orden para la obtención del correspondiente auxilio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

"Madrid, 6 de junio de 1964.—M. Lora.—Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Media.

#### ANEJO A LA ORDEN MINISTERIAL

Este anejo ha sido modificado por la

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se reforma la de 6 de junio del mismo año sobre subvenciones y anticipos reintegrables para nuevos puestos escolares de Enseñanza Media ("B. O. del E." de 7 de octubre).

Ilustrísimo señor:

Con objeto de que los beneficios del Decreto número 1.614/1964, de 27 de mayo de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de junio), puedan llegar a todos los sectores de la Enseñanza Media, favoreciendo con ello la extensión de la misma,

Este Ministerio dispone:

Primero.—El anejo a la Orden ministerial de 6 de junio de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de junio) queda redactado como se expresa en la presente Orden ministerial.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.—LORA TAMAYO. Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Media.

ANEJO, AL DORSO

# ANEJO

# 1.º Costo de la edificación

El límite mínimo del costo de edificación por metro cuadrado a que se refiere el apartado tercero de esta Orden en su regla tercera será de 2.500 pesetas y el máximo de 3.500 pesetas.

Este costo de edificación se obtendrá dividiendo la suma total del precio de ejecución, de material, honorarios y demás gastos que comprenda el proyecto por el número de metros cuadrados de toda la edificación.

podrá fijar para las diferentes zonas del país coeficientes que multipliquen aquella cifra para determinar los costos La Dirección General de Enseñanza Media, previa audiencia del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, admisibles en cada una de las zonas.

2.º Escala de auxilios según las clases de Centros y el importe de las cuotas mensuales de enseñanza

COSTO MAXIMO DE LAS CUOTAS MENSUALES DE ENSEÑANZA	DE LOS ALUMNOS DE GRADO SUPERIOR  EN LOS CENTROS  EN LOS CENTROS	Libres Reconocidos Autorizados Libres Pesetas Pesetas Pesetas Pesetas	Hasta 300 Hasta 300 Hasta 225 Hasta 200	301 a 400 301 a 400. 226 a 325 201 a 300	401 a 500 401 a 500 326 a 425 301 a 400	501 o más   501 o más   426 o más   401 o más
		Reconocidos 	Hasta 300	301 a 400.	401 a 500	501 o más
			Hasta 325 Hasta	326 a 425 301 a	426 a 525 401 a	526 o más   501 o
		Reconocidos Autorizados  — Pesetas Pesetas	Hasta 400	401 a 500	501 a 600	601 o más
Cifra máxima del anticipo reintegrable			El resto has-	pesetas por	colar.	15.000 pesetas por puesto escolar.
Tanto por ciento máximo que puede ser concedido como subvención			06	09	30	1
Grupo			П	н	日	IV

Dentro de los límites que figuran en las tres primeras columnas de este cuadro el Ministerio de Educación Nacional fijará la cantidad y el tanto por ciento del auxilio, según lo dipuesto en el apartado 10 de esta Orden. CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de mayo de 1964 para ejecutar el Decreto sobre subvenciones y anticipos reintegrables para nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial ("B. O. del E." de 7 julio).

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el "B. O. del E." número 138, de fecha 9 de junio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Sección segunda, página 7541, primera columna: Suprimir la expresión "Aprobación previa".

Apartado 12, párrafo primero, página 7542, primera columna: Donde dice: "y si transcurriera sin haberlas corregido el Ministerio, procederá": debe decir: "y si transcurriera sin haberlas corregido, el Ministerio procederá".

Apartado 12, párrafo segundo, página 7542, primera columna: Donde dice: "y se apruebe la relación"; debe decir: "y se pruebe la relación".

Norma adicional primera, apartado 3.º, párrafo segundo, página 7542, segunda columna: Donde dice: "sin ser aplicable hasta tres meses", debe decir: "ni ser aplicable hasta tres meses".

Norma adicional tercera, página 7542, segunda columna. Al terminar esta norma falta la expresión: "Disposiciones transitorias".

#### ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN del Ministerio de Hacienda de 27 de junio de 1964 sobre concesión de auxilios para establecimiento de nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial ("B. O. del E." de 1 de julio).

#### Exclentísimo señor:

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición final segunda del Decreto 1614/1964, de 27 de mayo, y para el desarrollo de las disposiciones contenidas en el mismo en cuanto compete al Ministerio de Hacienda, éste, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, y previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la formalización de los anticipos y subvenciones para el establecimiento de nuevos puestos escolares, se tendrán en cuenta las siguientes normas emplementarias.

Art. 2.º La cuantía máxima de dichos auxilios será la que determine en cada caso el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto.

Art. 3.º Los anticipos devengarán la comisión anual del 1 por 100 para gastos. El plazo máximo de amortización será en cada caso concreto el fijado por el Banco de Crédito a la Construcción, atendiendo a la cuantía que represente el anticipo dentro del auxilio total y sin que pueda exceder de veinte años.

Art. 4.º En todo caso se exigirá primero hipoteca, sobre los edificios y solares objeto del auxilio, para garantizar:

a) El importe de la cantidad concedida como anticipo.

b) La devolución de la cantidad concedida como subvención y el 10 por 100 de la misma, a los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto.

c) La cantidad que se fije para responder de las posibles costas y gastos.

En el caso de que las responsabilidades mencionadas en el párrafo anterior excedieran del 75 por 100 del valor de la garantía, apreciada por el Banco, éste deberá exigir garantía complementaria a su satisfacción.

Cuando las garantías complementarias no existieran, se estará a lo dispuesto en

el último párrafo del artículo 11 del Decreto.

Art, 5.º La formalización de estos auxilios económicos se solicitará por los interesados del Banco de Crédito a la Construcción, mediante instancia dirigida al Director-Gerente del mismo, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación o documento acreditativo de la resolución del Ministerio de

Educación Nacional de la concesión del auxilio.

b) Proyectos, planos, Memoria, estudios y presupuestos de la construcción con diligencia de su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional.

c) Titulación del solar y certificación de libertad de cargas y la de los demás

bienes que se ofrezcan en garantía complementaria.

- d) En caso de tratarse de persona jurídica habrá de acompañarse el título de constitución de la misma y si se rigiera por Estatutos, copia certificada de éstos, así como autorización de la Superioridad, cuando sea necesaria.
- Art. 6.º Las peticiones habrán de presentarse al Banco en el plazo de tres meses siguientes a la recepción por el interesado de la resolución por el Ministerio de Educación Nacional de concesión de auxilio económico.

En casos excepcionales debidamente justificados y a petición de los interesados, el Banco podrá ampliar el plazo señalado por el tiempo que estime indispensable.

- Art. 7.º Las entregas de los auxilios se harán en la forma prevista en el artículo 12 del Decreto, no pudiendo presentarse certificación de obra inferior al 20 por 100 del presupuesto, cuando se trate de nuevas edificaciones.
- Art. 8.º El contrato de concesión de auxilio se podrá resolver por el Banco de Crédito a la Construcción en cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 13 y 14 del Decreto.

La resolución llevará consigo la reclamación de todas las cantidades adeudadas más la exigencia de las sanciones correspondientes.

- Art. 9.º Los auxilios a que se refiere la presente Orden gozarán de las exenciones previstas para las operaciones que realice el Banco de Crédito a la Construcción.
- Art. 10. Para atender a la concesión de los auxilios a que se refiere esta Orden, se dotará al Banco de Crédito a la Construcción de los fondos necesarios, en la forma prevista en el artículo sexto del Decreto de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1964.—NAVARRO.—Excmo. Sr. Presidente de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MODELO DE INSTANCIA

	D
EXPONE:	Que desea acogerse a los beneficios del Decreto n.º 1.614/1964 de 27 de mayo de 1964 ("B. O. del E." de 1 de junio de 1964) y O. M. de 6 de junio de 1964 ("B. O. del E." de 9 de junio de 1964) y disposiciones complementarias para edificar (1) un Centro de E. Media con capacidad para (2)
	Por todo lo anteriormente expuesto a V. E.
RUEGA	la concesión de la ayuda que se solicita.
	Gracia que espera alcanzar de $V$ . $E$ ., cuya vida $Dios$ guarde muchos años.
	Madrid, de de 196

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

Si se trata de compra, adaptación o ampliación de edificio ya existente se indicará asi
 Indíquese el número.

#### RELACION DE DOCUMENTOS NECESARIOS

- 1.º Instancia según modelo.
- 2.º Documentos que acrediten la capacidad del solicitante.
- 3.º Memoria en la que conste: habitantes de la localidad; si se trata de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, indicación del número de Centros de Enseñanza Media existentes en ella y número de alumnos que asisten a los mismos; población existente en las proximidades (hasta una distancia de 10 kilómetros) que gravite sobre ella, indicando clase de comunicaciones existentes, así como los horarios de llegada y salida y precio de los billetes; estimación de la población en edad escolar masculina o femenina (de diez a trece años o de catorce a dieciséis años, según la naturaleza del Centro que se proyecte), expresando separadamente la que existe en el casco de la población y la que gravita sobre ella; número de nuevos puestos escolares que se van a crear. Otros datos que se consideren de interes por el solicitante.
- 4.º Descripción del solar en que se va a edificar, señalando emplazamiento, límites, superficie y valor de tasación del mismo.
- 5.º Anteproyecto del edificio o de la obra a realizar, acompañado de una memoria, con la descripción de la misma, y presupuesto aproximado con indicación del precio por metro cuadrado de edificación, y plazo de ejecución.
  - 6.º Ficha cumplimentada.
- 7.º Relación valorada de bienes o garantías, para constituir sobre ellas primera hipoteca, a favor del Banco de Crédito a la Construcción. Esta garantía debe de ser vez y media el valor del auxilio solicitado.

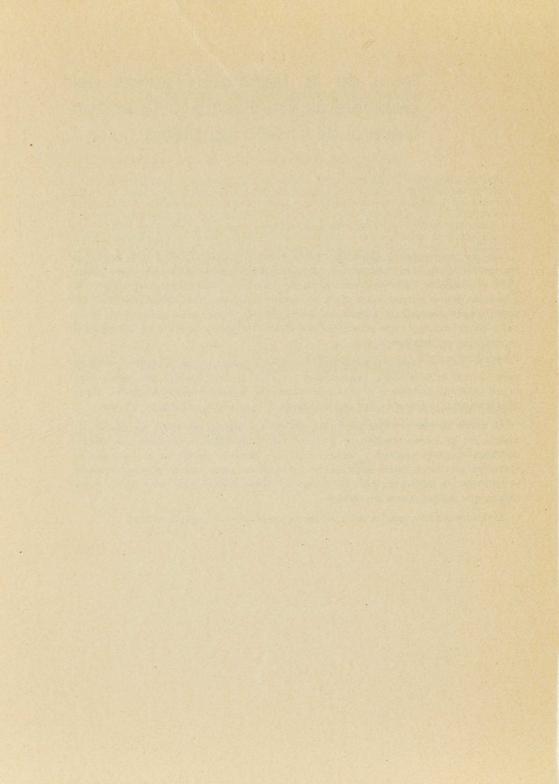
# Nota de la Secretaría Técnica del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media

Los proyectos que se presentan deben referirse exclusivamente a la parte de Enseñanza Media, con exclusión de cualquier otra clase de edificación, como internado o residencia, otros tipos de enseñanza, capillas o salones de actos, etc. Si se presentan planos correspondientes a un edificio complejo, debe destacarse con otro color la parte dedicada a Enseñanza Media general objeto de la ayuda, pero en la parte del presupuesto debe ponerse de manifiesto claramente la parte del presupuesto general que corresponde a ésta.

En el proyecto deben especificarse los metros cuadrados de superficie edificada para los que se pide ayuda económica y el precio de construcción por metro cuadrado, obtenido dividiendo el presupuesto general (ejecución material, pluses, beneficio industrial, honorarios del personal técnico, etc.) por la superficie edificada.

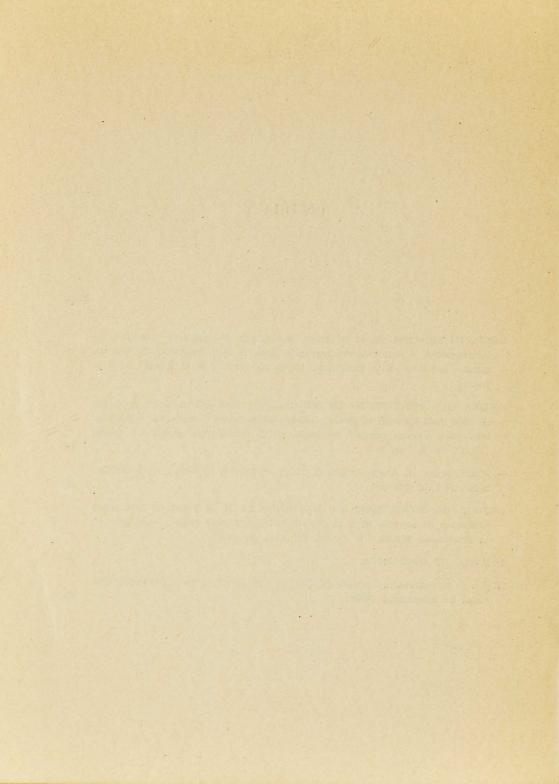
El hecho de que se haga un nuevo edificio no implica que todas las plazas del mismo son de nueva creación, si en él se van a dar clases a alumnos que venían dándolas en otros edificios o locales, cuyo uso para la enseñanza se extingue al entrar en servicio el nuevo edificio. Por consiguiente, como nuevos puestos escolares se entienden la diferencia entre las plazas del nuevo edificio y las del o de los viejos locales que quedan fuera de servicio.

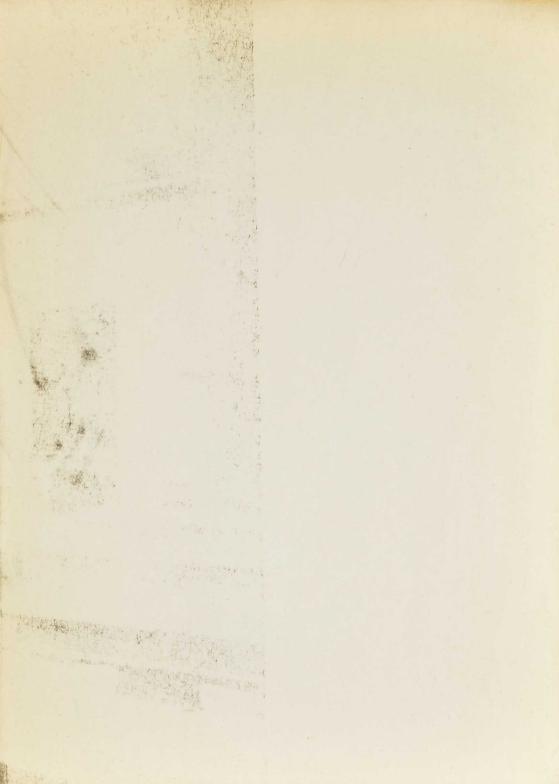
Es imprescindible que la ficha se envíe correctamente cumplimentada.



# INDICE

	rags.
DECRETO 1.614/1964, de 27 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables para el establecimiento de nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial ("B. O. del E." de 1 de junio)	9
ORDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL de 6 de junio	
de 1964 para ejecutar el Decreto sobre subvenciones y anticipos reintegra-	
bles para nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial	
("B. O. del E." del 9)	15
— Modificación del Anejo (Orden de 17 de septiembre de 1964 ("B. O. del Es-	
tado" de 7 de octubre)	19
ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA de 27 de junio de 1964 sobre	
concesión de auxilios para establecimiento de nuevos puestos escolares en	
la Enseñanza Media ("B. O. del E." de 1 de julio)	21
MODELO DE INSTANCIA	23
NOTA de la Secretaría Técnica del Gabinete de Estudios de la Dirección Ge-	
neral de Enseñanza Media	25







MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Secretaría Técnica del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media

 CUADERNOS LEGISLATIVOS

Publicaciones de la Dirección General de Enseñanza Media

